

REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO  
JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL  
PULI, CUNDINAMARCA

Pulì, Cundinamarca, octubre diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

ASUNTO A TRATAR

Procede esta Funcionaria Judicial a pronunciarse como en derecho haya de corresponder respecto del escrito de subsanación de demanda, presentado por la parte demandante, dentro del proceso especial de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION ELECTRICA DE CARÁCTER PERMANENTE No. 2021-00052, iniciado por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P., en contra de DOMINGO SUAREZ en calidad de propietario y MARIELA CARDOZO en su condición de poseedora.

CONSIDERACIONES

Para el día veintiocho (28) de septiembre de la cursante anualidad, esta Operadora Judicial, procedió a inadmitir la demanda presentada por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P., en contra de DOMINGO SUAREZ en calidad de propietario y MARIELA CARDOZO en su condición de poseedora, dentro del proceso especial de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION ELECTRICA DE CARÁCTER PERMANENTE No. 2021-00052, en razón a que la parte actora no acreditó el envío cotejado de la demanda y sus anexos a la parte demandada, en el lugar de dirección registrado en las notificaciones, así como tampoco se aportó la Escritura Pública No. 346 del treinta (30) de noviembre de mil novecientos cuarenta y siete (1947) en la cual se encuentran consignados los linderos, pues así lo establece la anotación No. 1 del Certificado de Tradición y Libertad.

Pues bien, de conformidad con el informe secretarial que antecede, presentado en tiempo el escrito subsanatorio y revisadas las documentales aportadas al mismo, evidencia esta Jueza de la República, que las guías Nos. 700062363267 remitida a DOMINGO SUAREZ al predio La Unión El Ocho de la vereda Paramòn y, 700062363027 enviada a MARIELA CARDOZO MONTERO, al predio La Unión El Ocho de la vereda Paramòn, pero obvió la parte demandante, *el enviar junto con la demanda y sus anexos copia del escrito de subsanación que remitiría a esta Despacho Judicial, como consecuencia de la inadmisión de la demanda, pues así lo ordena el inciso 4º del artículo 6 del Decreto 806 de 2020 y dentro de los anexos entregados con la subsanación no aparece la copia cotejada del aludido escrito.*

A pesar que en los demás puntos fueron subsanados los yerros cometidos, ante la omisión de enviar al demandado la copia cotejada del escrito subsanatorio, deviene de manera ineludible el RECHAZO de la presente demanda.

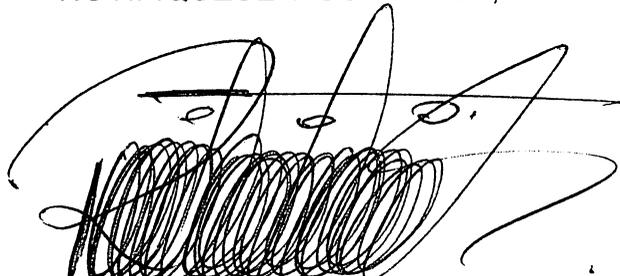
En razón y mérito de lo expuesto, la JUEZA PROMISCO MUNICIPAL DE PULI, CUNDINAMARCA,

### RESUELVE

PRIMERO.- RECHAZAR la demanda especial de IMPOSICION DE SERVIDUMBRE DE CONDUCCION ELECTRICA DE CARÁCTER PERMANENTE No. 2021-00052, iniciado por la TRANSMISORA COLOMBIANA DE ENERGIA S.A.S. E.S.P., en contra de DOMINGO SUAREZ en calidad de propietario y MARIELA CARDOZO en su condición de poseedora, atendiendo para ello las consideraciones esgrimidas en la parte motiva de esta decisión.

SEGUNDO.- En firme el presente auto, EFECTUENSE las desanotaciones en los libros radicadores y ARCHIVENSE las diligencias.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,



RUTH FANNY GALVIS ARDILA

Jueza

11 11

JUZGADO PROMISCO MUNICIPAL  
PULI – CUNDINAMARCA

PULI, CUNDINAMARCA 20 OCT 2021

Por anotación en el estado No. 087 de esta fecha fue notificado el presente auto.



LAURA CAMILA PÉREZ SEGURA  
Secretaría